

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

IDALIA M. GUZMÁN  
BAQUERO

Apelante

V.

TROPIC THUNDER  
TOURS, LLC

Apelados

KLAN202300740

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV02808

Sobre:  
Hostigamiento  
Sexual; Salarios,  
Mesada; Despido  
Injustificado;  
Represalias

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

El 21 de agosto de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Idalia M. Guzmán Baquero (en adelante, señora Guzmán Baquero o apelante), mediante el recurso de *apelación* de epígrafe. En su recurso, la apelante nos solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 7 de julio de 2023, notificada el 10 de julio de 2023. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Tropic Thunder Tours, LLC (en adelante, TTT o apelada).

Por los fundamentos que a continuación expondremos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

**I**

El caso de epígrafe tuvo su génesis en una *Demanda* incoada el 18 de mayo de 2020, por la señora Guzmán Baquero, en contra

de TTT, sobre hostigamiento sexual, salarios, mesada, despido injustificado y represalias. Dicha *Demanda*, fue presentada al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 2-1961), 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* El 28 de mayo de 2020, TTT presentó *Contestación a Demanda*.

Acaecidas múltiples incidencias procesales, innecesarias pormenorizar para atender el asunto que nos ocupa, el 17 de febrero de 2023, la apelada presentó escrito intitulado *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Por su parte, el 22 de marzo de 2023, la apelante presentó *Contestación en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Examinados los referidos escritos, el 7 de julio de 2023, notificada el 10 de julio de 2023, el foro recurrido declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. A tenor, ordenó la desestimación sumaria de las causas de acción presentadas por la apelante, al amparo de, la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la *Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo* y, la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, conocida como la *Ley para Garantizar la Igualdad de Derecho al Empleo*.

En desacuerdo con dicha determinación, el 26 de julio de 2023, la señora Guzmán Baquero presentó un *Escrito en Solicitud de Reconsideración a Sentencia Parcial*. La parte apelada se opuso, mediante *Oposición a Solicitud de Reconsideración*, el 8 de agosto de 2023. El 9 de agosto de 2023, notificada el 11 de agosto de 2023, el foro primario declaró la misma No Ha Lugar.

Inconforme aún, la apelante acude ante nos<sup>1</sup> y le imputa al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

- Erró el TPI al desestimar la causa de acción al amparo de la Ley Núm.: 17-1988, conocida como la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo, en

---

<sup>1</sup> Hacemos constar que, la parte apelante ha presentado otros varios recursos ante este tribunal revisor, relacionados al mismo pleito. Véanse, KLCE202000589, KLAN202000746 y, KLAN202200777.

contra de la parte apelada Tropic Thunder Tours LLC.

- Erró el TPI al desestimar la causa de acción al amparo de la Ley Núm.: 69-1985, Discrimen en el Empleo por Razón de Sexo (29 L.P.R.A. §1321 a §1341), en contra de la parte apelada Tropic Thunder Tours LLC.

El 23 de agosto de 2023, la parte apelada compareció ante esta Curia, a través de *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

## II

### **A. Jurisdicción**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018).<sup>2</sup>

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual, los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. *FCPR v. ELA et al.*, supra; *Pueblo v. Ríos Nueves*, 209 DPR 264, 273 (2022); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, pág. 500.

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso

---

<sup>2</sup> Véase también, *FCPR v. ELA et al.*, 2023 TSPR 26, 211 DPR \_\_\_\_ (2023); *Pueblo v. Ríos Nueves*, 209 DPR 264, 273 (2022); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.<sup>3</sup>

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortar ni extender. Asimismo, se ha resuelto que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, págs. 268-269.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. (Citas omitidas). *Íd.*, pág. 269.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Véase también, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra.

<sup>4</sup> Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, pág. 501.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>5</sup>, confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

**B. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales**

La Ley Núm. 2-1961, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro. 32 LPRA § 3118; Véase, *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 33 (2020); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 265; *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DOR 921, 928 (2008); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 665-666 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 503-504 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 612 (1999); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 665; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (2000). Ello, según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, págs. 928-929. Por tanto, el

---

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Íd.*, pág. 929.

Sobre este particular, nuestra última instancia judicial ha expresado que la naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, por lo que tenemos la obligación de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2-1961, *supra. Íd.*; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975). En vista de ello, tanto los tribunales como las partes deben respetar los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono y -entre otras particularidades provistas por la ley- las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra.* De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en uno ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Íd.*; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, *supra.*

Consecuentemente, nuestro más Alto Foro ha reiterado que, la esencia del trámite fijado en las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 2-1961, *supra*, es la naturaleza sumaria del procedimiento. “Desprovista de esa característica sumaria, resultaría un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo.” *Lucero v. San Juan Star*, *supra*, pág. 505; *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, *supra*; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493 (1999).

En lo pertinente al caso de marras, la sección 9 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA § 3127, entre otros asuntos, dispone que una parte que se considere perjudicada por una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, cuenta con un **término jurisdiccional de diez (10) días** para acudir ante este Tribunal de Apelación, computados a partir de la notificación de la sentencia del foro de instancia. Véase, *Ruiz Camino v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 267; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 733.

Por otro lado, precisa destacar que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en relación al alcance de la revisión judicial de determinaciones judiciales dictadas en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2-1961, supra.

Respecto a los *dictámenes finales*, emitidos en pleitos laborales presentados al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2-1961, supra, nuestro Alto dispuso, en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, que los mismos no pueden ser objeto de reconsideración. *Íd.*, pág. 441. En lo específico, expresó lo siguiente:

[L]as enmiendas recientes a la [Ley Núm. 2-1971, supra,] reflejan la intención del legislador de extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa. Por consiguiente, y en atención a los fines que persigue la ley y a la política pública que la inspira, concluimos que **la moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2, supra. Íd.**, pág. 450. (Citas omitidas y Énfasis suplido.)<sup>6</sup>

### III

Esbozada la normativa jurídica, procedemos a resolver de conformidad con la misma.

Como Tribunal Apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

---

<sup>6</sup> Véase, además, *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, págs. 32-33; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 265.

De entrada, resulta necesario destacar dos (2) asuntos. En primer lugar, destacamos que, surge de manifiesto que el pleito que aquí nos ocupa se incoó al amparo de la Ley Núm. 2-1961, *supra*. Del expediente, no surge solicitud alguna de las partes requiriendo la conversión del caso al trámite ordinario, ni tampoco, surge alguna resolución emitida por el foro de instancia, a esos fines. Por lo que, el presente pleito mantuvo su carácter sumario. En segundo lugar, resaltamos que, la apelante estaba impedida de presentar una solicitud de reconsideración de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el foro recurrido. Nuestra más alta instancia judicial ha expresado que, la solicitud de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2-1961, *supra*. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. Según esbozáramos, “esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita.” *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. De manera que, el *Escrito en Solicitud de Reconsideración a Sentencia Parcial*, presentado por la señora Guzmán Baquero, el 26 de julio de 2023, no tuvo efecto interruptor.

La *Sentencia Parcial*, cuya revocación se nos solicita, fue dictada el 7 de julio de 2023, notificada el 10 de julio de 2023. A la luz de la norma jurídica expuesta, la apelante contaba con un **término jurisdiccional de diez (10) días**, a partir de la notificación del aludido dictamen, para solicitar ante este foro apelativo la revisión del mismo. 32 LPRA § 3127; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. Es decir, la señora Guzmán Baquero tenía hasta el **20 de julio de 2023** para solicitar la revisión del dictamen emitido por el Tribunal de Instancia ante este foro revisor. Empero, conforme surge del tracto procesal antes reseñado, la apelante compareció ante este Tribunal



Apelativo el **21 de agosto de 2023**, esto es, transcurrido más de un mes luego del término dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico.

Como es sabido, el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley, priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, págs. 268-269.<sup>7</sup>

Habiéndose incumplido con el término de diez (10) días que disponía la señora Guzmán Baquero para presentar el recurso de epígrafe, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 2-1961, *supra*, procedemos a desestimar el mismo por falta de jurisdicción.

#### IV

De conformidad a los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Véase también, *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra